

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

Publicación trimestral de información jurídica

Año III - N° 11 - Julio 2011

VIII Legislatura Jose Angel Biel nuevo Presidente de las Cortes de Aragón

La elección tuvo lugar el 21 de junio en la sesión de investidura de la Cámara legislativa con el voto a favor de 59 de los 67 diputados

Continúa en la página 3 ->>

Sumario

- 2 Noticias jurídicas
- 4 Desarrollo estatutario
- 6 Tribunal Constitucional
- 8 Sentencias de Tribunales de Aragón
- 16 El Justicia de Aragón
- 18 Doctrina Jurídica

La publicidad de las sentencias

Es necesario poner en conocimiento de nuestros lectores las limitaciones que la presente revista, y otros grupos de estudio e investigación interesados por la aplicación del Derecho en Aragón, están teniendo para poder disponer de las sentencias que se dictan por los jueces y magistrados en Aragón.

Tras la aprobación del Acuerdo de 28 de octubre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 3/2010, sobre reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales se comunicó a esta revista que a partir del 22 de febrero pasado se dejarían de remitir las sentencias y autos de la Sala de lo Civil y Penal del TSJA, ya que a partir de esa fecha será el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) el encargado de su difusión. Debe destacarse que la citada Sala tiene un valor fundamental en la aplicación de nuestro Derecho civil aragonés por la vía del recurso de casación foral.

Ante esta situación, esta revista ha solicitado que se reconsidere la decisión dado el carácter gratuito de la revista y su finalidad de informar de la actualidad del Derecho en Aragón. Además, el CENDOJ no incorpora todas las sentencias que se dictan y menos en el plazo tres meses que es el periodo de actualidad de la revista. En estos momentos el CGPJ está estudiando nuestra petición, que ha sido elevada por la Sala de Gobierno del TSJA, dado que ésta no se considera la competente para interpretar los reglamentos del CGPJ.

Esperaremos la decisión del CGPJ e informaremos de la misma a nuestros lectores, pero es necesario destacar que el tema trasciende al interés de nuestra revista pues lo que está en juego es el propio Estado de Derecho, que se fundamenta en el respeto a la ley que deben de garantizar los jueces y magistrados en un proceso público, que incluye la publicidad de las sentencias. Cualquier restricción a la publicidad de las sentencias que no esté justificada en situaciones excepcionales de protección de otros derechos fundamentales limita nuestro Estado de Derecho y nuestra democracia.



Seminario sobre Derecho civil patrimonial aragonés



En el marco de la Institución "Fernando el Católico" de la Diputación de Zaragoza, se celebró en Zaragoza, 26 y 27 de mayo de 2011 el Seminario de Derecho civil Patrimonial, que tuvo por objeto la exposición del vigente Derecho civil patrimonial de Aragón, señalando las novedades de la reforma, tanto desde el punto de vista de la teoría como de la práctica al contar con la intervención de profesionales del Derecho que explicaron el funcionamiento cotidiano de las servidumbres, las relaciones de vecindad y el derecho de abolitorio. Se ofreció también una visión de Derecho comparado con otros Derechos civiles patrimoniales españoles; y como colofón, se expuso reflexivamente el tránsito que ha seguido

Nuevos modelos sobre organización local

Los días 4 y 5 de abril tuvo lugar en el Paraninfo de la Universidad de Zaragoza un Congreso organizado por la Cátedra de Derecho Local de Aragón que abordó, desde una perspectiva jurídica, el debate sobre el modelo organizativo de las entidades locales atendiendo a su estado actual y su necesidad o no de realizar un ajuste normativo a nivel estatal y autonómico. Intervinieron como ponentes varios Catedráticos de derecho administrativo, Vandelli, López Ramón, Rebollo Puig, Velasco Caballero, el Magistrado Berberoff y fue presentado por la Directora General de Administración Local del Gobierno de Aragón, Rubio Sánchez, y el personal de su dirección, Rodríguez Catiuela, Sofí Callen y Palacios Mostacero, el Informe de la Cátedra sobre la organización local de Aragón.

en este decenio el Derecho civil aragonés para este siglo XXI: de las leyes civiles aragonesas (ahora derogadas) al Código del Derecho foral de Aragón vigente. La asistencia al Seminario fue muy elevada, casi cien asistentes, profesionales del Derecho, fundamentalmente abogados en ejercicio, que, según indicaron buena parte de ellos, vieron ampliamente satisfechas sus expectativas. Las sesiones del Seminario, desarrolladas cada una de ellas por expertos en la materia, abordaron detalladamente los diversos Capítulos del Título IV, del Libro IV del Código del Derecho Foral de Aragón, dónde ahora, y tras la derogación de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre, se contiene ahora el Derecho civil patrimonial aragonés. Al cierre de cada una de las sesiones siguieron dos mesas redondas: una formada por abogados, notarios registradores y magistrados, que formularon las cuestiones prácticas y procesales del sistema, y la otra, en la que intervinieron profesores de otras Universidades, se abordó, como he indicado, Derecho comparado. El Seminario fue clausurado por el Excmo. Sr. Justicia de Aragón, D. Fernando García Vicente, y estaba dirigido y coordinado por el Dr. Delgado Echeverría y la Dra. Bayod López, respectivamente.

Foro sobre novedades legislativas en Aragón

La Cátedra "Estatuto de Autonomía de Aragón", creada en 2010 por el Gobierno de Aragón y la Universidad de Zaragoza, organizó el 11 de abril de 2011, en el Paraninfo de la Universidad de Zaragoza, un Foro sobre novedades legislativas y desarrollo estatutario en Aragón 2011 centrándose en tres normas de reciente aprobación. La Ley 5/2011, del Patrimonio de Aragón, sobre la que disertaron Fernando López Ramón, Catedrático de Derecho Administrativo, y Asunción Casabona, Jefa del Servicio de Patrimonio del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Aragón. La Ley 1/2011, de 10 de febrero, de Convenio e la Comunidad Autónoma de Aragón presentada por José Bermejo Vera, Catedrático de Derecho Administrativo y Director de la Cátedra "Estatuto de Autonomía de Aragón", y por Xavier de Pedro, Director General de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón. Finalmente la Ley 3/2011, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón fue expuesta por José María Gimeno Feliú, Catedrático de Derecho Administrativo y de Ana Isabel Beltrán Gómez, Secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón.



Homenaje de los notarios aragoneses a Joaquín Costa

El Real e Ilustre Colegio Notarial de Aragón se une este año al centenario de la muerte de Costa con la programación de diferentes actos para homenajear al ilustre aragonés. El más reciente tuvo lugar el pasado mes de junio con la celebración de unas Jornadas en las que se recordó a Joaquín Costa en su faceta de notario, a las que asistieron notarios de las tres provincias aragonesas

y personalidades del mundo jurídico de la Comunidad Autónoma. Intervinieron en sendas ponencias, el Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, y el notario de Zaragoza, José Luis Merino y Hernández. El Decano del Colegio Notarial de Aragón, Eloy Jiménez Pérez, anunció que en el mes de septiembre tendrán lugar los actos centrales del homenaje a Costa.

José Angel Biel Rivera, Presidente de las Cortes de Aragón: “Tenemos que estar a la altura de las circunstancias, que son difíciles y lograr recabar la atención de los aragoneses”

Tras muchos años en el ejecutivo asume ahora un nuevo cargo como Presidente de las Cortes de Aragón, una casa que conoce bien.

Sí, en realidad nunca dejé de ser parlamentario. En estos momentos soy el diputado más antiguo de la cámara, el único que permanece desde la primera legislatura, eso me hace tener una perspectiva histórica que creo que es importante. Siempre he creído en la función del parlamentarismo.

En los últimos días ha trasladado a los medios de comunicación la necesidad de dar un mayor protagonismo a los debates de las Cortes.

Esta va a resultar una legislatura muy interesante. Una vez más, el resultado de las urnas ha sido caprichoso y ha conformado un bloque a la derecha de 30 diputados, otro a la izquierda de otros 30 y mi partido con siete diputados en el centro que deberán garantizar la estabilidad del gobierno, sin renunciar al desarrollo de su proyecto político. Creo que va a haber interesantes debates y que los tiempos que vivimos requieren de una reactivación y de una recuperación del prestigio del papel que juegan las cámaras legislativas. Tenemos que estar a la altura de las circunstancias, que son difíciles y lograr recabar la atención de los aragoneses.

La política no atraviesa su mejor momento.

Esa es una constante desde 1977, pero sí que es cierto que atravesamos unos momentos complicados, en los que muchos ciudadanos exigen a los políticos que resuelvan sus problemas económicos. Sin un empleo, todo lo demás pasa a un segundo plano.

Quizá el movimiento 15M es el paradigma de esa situación de descontento. ¿Hay una respuesta para ellos en las Cortes de Aragón?

Ese es el reto. La democracia es el mejor sistema de gobierno y en las cámaras legislativas están representados los ciudadanos, que mayoritariamente han participado en los comicios. Siempre habrá colectivos al borde del sistema, pero son representativos de lo que son, no pueden erigirse



en portavoces de la sociedad. La sociedad está representada, en esta ocasión, en las Cortes y sus diputados deben ser el altavoz de esas demandas y trasladar a sede parlamentaria los debates que la sociedad demanda. Hay que debatir más, necesitamos más intensidad, más reflejos, más respuestas a una sociedad que se encuentra desconcertada.

Yo estoy convencido que si tuviera una hora para conversar con representantes de ese movimiento encontraríamos muchos puntos de encuentro, pero para eso hay que ser receptivos también. ¿defienden listas abiertas? En España las hay, en el Senado, y nunca ha habido un resultado distinto del orden fijado alfabéticamente por los partidos. Muchas de las cosas que escuchas estos días son imposibles, otras son asumibles, pero el ruido impide que llegue con nitidez qué es exactamente lo que reclaman. Estoy convencido que cuando se recupere esta situación económica, también disminuirá el nivel de crispación social.

¿Cuáles son los retos que afrontan las Cortes esta legislatura?

Todos aquellos que sus señorías acuerden traer, siempre dentro de las competencias de esta cámara y los límites del Estatuto, que otorga un gran margen de maniobra.

Ya han pasado cuatro años desde que entró en vigor el nuevo Estatuto, se han desarrollado algunas leyes, pero sigue, como usted dice, habiendo mucho margen.

Lo primero que tenemos que hacer es creernos esto de la autonomía. Y nuestro partido no es sospechoso de no creérselo, pero lo digo porque los diputados de las

Cortes son consecuencia de un proceso autonómico que ha provocado la etapa de mayor crecimiento para Aragón, y si a Aragón le ha ido bien con la autonomía, todos deberíamos pedir más de aquello que nos beneficia. Y no veo ese fervor en todos los diputados.

Hay que profundizar más en todas las posibilidades que nos brinda el Estatuto de Autonomía para mejorar la calidad de vida de los aragoneses, ampliar infraestructuras, mejorar nuestra financiación y también recuperar nuestras señas de identidad. Todos los problemas de Aragón tienen solución en el Estatuto

Sus primeras recepciones fueron a los miembros de la Cámara de Cuentas y al Justicia de Aragón. ¿No fue casualidad?

No, quería que fuese un gesto, una muestra de respeto hacia unas instituciones de nuestra comunidad que hay que preservar, proteger y potenciar. Aragón tiene una historia milenaria y cuenta con unas instituciones no creadas de forma arbitraria si no como consecuencia de ese legado histórico. La Cámara de Cuentas debe velar por la buena gestión de la administración aragonesa y El Justicia es el máximo garante de los derechos de los aragoneses. Está por encima de cualquier figura de defensor del pueblo que haya en España y debe tener ese reconocimiento y tratamiento. Una de las cosas que me gustaría es incrementar la participación del Justicia en el parlamento, que fuese un vehículo de transmisión más de las demandas ciudadanas.

¿Reformando el actual reglamento de las Cortes si es necesario?

Sí, pero no sólo por eso, que también, si no porque es necesario. Creo que en eso casi todos coincidimos. Es un reglamento muy pesado, poco dinámico que imposibilita más debate, no en tiempo, si no en intensidad y en volumen de cuestiones a tratar.

Ese reglamento era válido hace unos años, pero no ahora en el que por el momento y por la implantación de las tecnologías de la información, todo podría ser mucho más rápido. Creo que es bueno que esta casa escuche más y desde luego, la voz del Justicia tiene una mayor autoridad debido a su cargo.

Desarrollo Estatutario

Apuestas con dinero y bingo electrónico

El Gobierno de Aragón, en consonancia con la evolución tecnológica que ha experimentado la comercialización de los juegos con dinero y con el propósito de revitalizarlos e impulsar nuevas modalidades de juego autorizados, ha aprobado el Decreto 2/2011, de 11 de enero (BOA 17/01/2011, en vigor desde el 6 de febrero de 2011) y el Decreto 119/2011, de 31 de mayo (BOA 8/06/2011, en vigor a partir del día 1 de enero de 2012). En ambas disposiciones normativas se aborda el régimen jurídico que rige la organización y explotación de las apuestas deportivas, de competición o de otra índole y del bingo electrónico, como una modalidad de apuesta, previa autorización de la Administración autonómica, concedida en base a una solicitud acompañada de la justificación del cumplimiento de unos rigurosos requisitos que avalen la solvencia económica, financiera y técnica de la persona interesada, así como la solvencia electrónica e informática de su sistema de juego, conforme a unos estrictos



tos estándares de seguridad, transparencia y fiabilidad en la práctica del juego y en las transacciones comerciales y económicas derivadas del mismo.

El desarrollo de las diversas apuestas consiste, básicamente, en el empleo de sistemas informáticos que permiten la interconexión, en tiempo real, entre un servidor central, que gestiona y controla las apuestas, basadas en acontecimientos deportivos o en sorteos aleatorios de números según juego del bingo, y unos terminales informáticos que registran las apuestas que efectúan los participantes. Estos terminales informáticos únicamente pueden

instalarse en locales de juego, previamente autorizados, y en los recintos deportivos en el que se celebra el evento que motiva la apuesta.

Asimismo, y dado que en ambos casos se trata de apuestas con dinero, ambos Decretos arbitran los mecanismos para impedir el acceso al juego a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro de Prohibidos.

M^a Elena Pérez Aparicio
Jefa de Servicio de Autorizaciones administrativas y Sanciones de la D.G. de Interior del Gobierno de Aragón.

Publicación de Normas

Decreto 54/2011

De 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la Norma Técnica de Planeamiento (NOTEPA).

(BOA 05/04/2011)

Decreto 73/2011

De 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la Carta de derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa y las bases de las normas de convivencia en los centros educativos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 05/04/2011)

Decreto 74/2011

De 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifican los anexos de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón.

(BOA 05/04/2011)

Decreto 81/2011

De 5 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 228/2006, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro Telemático de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se regula la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos y se establecen otras medidas en materia de Administración Electrónica.

(BOA 15/04/2011)

Decreto 92/2011

De 5 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad Privada «San Jorge».

(BOA 18/04/2011)

Decreto 96/2011

De 26 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se establece el régimen de provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino en la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 03/05/2011)

Decreto 118/2011

De 31 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Especial de Protección Civil de Emergencias por Incendios Forestales (Procinfo).

(BOA 08/06/2011)

Decreto 127/2011

De 31 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Huesca.

(BOA 14/06/2011)

Decreto 128/2011

De 31 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Teruel.

(BOA 14/06/2011)

Decreto 143/2011

De 14 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 30/06/2010)

Desarrollo Estatutario

Desarrollo de la Ley de Lenguas propias de Aragón

El artículo 71. 4ª del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en materia de lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón. En uso de esta competencia se promulgó la Ley 10/2009, de 22 de diciembre, de uso, protección y promoción de las lenguas propias de Aragón. En desarrollo de las previsiones de esta Ley, el Gobierno de Aragón ha promulgado, (BOA 18 de abril) tres Reglamentos: el Decreto 88/2011, de 5 de abril, por el que se aprueban las Normas de organización interna y de funcionamiento del Consejo Superior de las Lenguas de Aragón y sendos Decretos, 87/2011 y 89/2011, de 5 de abril, por el que se aprueban respectivamente los Estatutos de la Academia de la Lengua Aragonesa y los Estatutos de la Academia Aragonesa del Catalán.

El Consejo Superior de las Lenguas de Aragón, con sede en Zaragoza, se configura como un órgano consultivo adscrito al Departamento competente en materia de política lingüística, dotado de autonomía



orgánica y funcional, con el fin de garantizar su objetividad e independencia. Está formado por quince miembros, designados entre filólogos, juristas, sociólogos, destacadas personalidades de las letras, la enseñanza o la investigación lingüística o de los ámbitos social o cultural de la Comunidad aragonesa, nombrados por el Presidente de Aragón a propuesta de las Cortes de Aragón, del Gobierno de Aragón y de la Universidad de Zaragoza, correspondiendo a cada una de estas instituciones efectuar la propuesta de cinco miembros, y por un

periodo de seis años que se renovarán por terceras partes cada dos.

Por su parte la Academia de la Lengua Aragonesa y la Academia Aragonesa del Catalán son las instituciones científicas públicas y oficiales que constituyen la autoridad lingüística del aragonés y del catalán en Aragón. Gozan de personalidad jurídica propia y ejercen sus funciones con autonomía orgánica, funcional y presupuestaria, para garantizar su objetividad e independencia. Se compondrán de un máximo de 21 académicos de número, (que deberán ser filólogos, personalidades de las letras, de la enseñanza, de la comunicación y/o de la investigación de reputada solvencia en el ámbito del aragonés o contar con una producción reconocida en el campo de dicha lengua) y de un número indeterminado de académicos correspondientes y académicos de honor.

Jesús Divassón Mendivil
Jefe del Servicio de Estudios Autonómicos de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Movilidad de los empleados públicos por motivos de salud

El pasado día 18 de febrero de 2011 se publicó en el BOA el Decreto 18/2011, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento para la adaptación del puesto de trabajo y movilidad por motivo de salud, de los empleados públicos del ámbito sectorial de Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Como principal novedad, el nuevo reglamento viene a regular los procedimientos de cambio de escala funcional y de categoría profesional por motivo de salud, desarrollando así las previsiones contenidas en el Acuerdo de 27 de julio de 2006, de la Mesa Sectorial de Administración General, sobre condiciones de trabajo del personal funcionario que presta sus servicios en este ámbito sectorial y en el VII Convenio Colectivo para el personal laboral. No obstante, la regulación trae causa del derecho de todos los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, reconocido en la Ley 31/1995,

de Prevención de Riesgos Laborales y del correlativo deber del empresario, en este caso la Administración autonómica, de proteger a los trabajadores frente a los riesgos laborales.

El ámbito de aplicación subjetivo de este reglamento se extiende, en los términos previstos en aquél, al personal funcionario de carrera del ámbito sectorial de Administración General y al personal laboral fijo sujeto al mencionado VII Convenio Colectivo, si bien su disposición adicional primera permite su aplicación limitada al personal funcionario interino o laboral temporal. En concreto, para este último personal cabrá la posibilidad de adaptación del puesto de trabajo por motivos de salud sin cambio de puesto, categoría o escala funcional.

En cuanto a su ámbito objetivo, el reglamento regula dos procedimientos de movilidad. Por una parte, un procedimiento general, iniciado a instancia del empleado afectado o de oficio, que puede derivar en la desestimación, la adaptación sin cambio

de puesto de trabajo, el cambio de puesto de trabajo o, incluso, en el cambio de escala funcional por motivo de salud, en el supuesto, en este último caso, de que "el estado de salud del funcionario pueda resultar totalmente incompatible con las funciones propias de la escala de pertenencia". En este caso, la propuesta final corresponderá a la Comisión de Valoración para la movilidad por motivo de salud, creada por el propio reglamento. En el caso del personal laboral, sólo cabrá el cambio de categoría profesional cuando se haya producido la declaración previa de incapacidad permanente total para la profesional habitual, en cuyo caso, el trabajador afectado podrá solicitar, en el plazo de tres meses desde la notificación de la resolución firme de la calificación, el inicio del procedimiento previsto en el capítulo III.

José María Recio Sáez
de Guinoa
Asesor Técnico de la D.G. de Función Pública del Gobierno de Aragón

Tribunal Constitucional

Distribución competencial: sector eléctrico

La STC 18/2011 resuelve trece años después tres recursos de inconstitucionalidad acumulados; dos de ellos planteados por el Gobierno y el Parlamento de Canarias frente a la Ley 54/1997, del sector eléctrico (LSE), y el tercero promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 11/1997, del sector eléctrico canario (LSECan). Los tres recursos se plantean por motivos competenciales: por un lado, las instituciones canarias entienden que determinados preceptos de la LSE no pueden tener el carácter de básico que la propia ley les atribuye; y por otro, el Estado plantea que la ley canaria no respeta las bases estatales. La Sentencia recuerda que el sector eléctrico constituye un sector estratégico para el funcionamiento de cualquier



sociedad moderna y que es clave para la práctica totalidad de los restantes sectores económicos. Estos factores justifican que el Estado pueda intervenir en la ordenación del sector eléctrico tanto a través del título general relativo a la planificación general de la economía (art. 149.1.13 CE) como mediante el más específico relativo al sector energético (art. 149.1.25 CE).

La Sentencia declara la inconstitucional y nulo el art. 3.3 LSE (que delimitaba una serie de competencias que correspondían a las CCAA en el ámbito de sus EEAAs), por cuanto el legislador estatal no puede incidir, con carácter general, en el sistema de delimitación de competencias entre el Estado y las CCAA sin una expresa previsión constitucional o estatutaria. Por otra parte, también se impugnaba los criterios de regulación de la distribución de energía eléctrica que, según LSE, se fijan por un órgano estatal, "previo acuerdo con las Comunidades Autónomas afectadas". El TC señala la constitucionalidad de esta previsión, si se

interpreta en el sentido de que el Estado tiene obligación de informar a las CCAA sobre los criterios de distribución de energía que pretenda establecer y la posición expresada por las CCAA no impide al Estado el libre y pleno ejercicio de sus competencias si el acuerdo no se obtuviese.

En cuanto a los preceptos de la ley canaria, son varios los declarados inconstitucionales por su incompatibilidad con preceptos básicos de la LSE. Así, entre otros, el art. 2.11 LSECan, que al regular el concepto de régimen especial de producción eléctrica, no hace referencia a los límites de potencia establecidos en la legislación estatal para caracterizar dicho concepto, o el art. 11, que califica a aquellas redes de tensión igual a 220 Kv como red de distribución y no de transporte, que sería la calificación que recibirían en el resto del sistema eléctrico nacional por aplicación de la LSE.

Elena Marquesán Díez

Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno de Aragón

Sentencias del Tribunal Constitucional

STC 39/2011, de 31 de marzo (Cuestión interna de constitucionalidad). Se declara la inconstitucionalidad y nulidad del art. 61.2 de la Ley 230/1963, general tributaria, en la redacción dada por la Ley 18/1991, por establecer un recargo tributario de naturaleza sancionadora sin previsión de procedimiento contradictorio.

(BOE de 28 de abril)

STC 50/2011, de 14 de abril (Cuestión de inconstitucionalidad). Se afirma la validez del art. 31.4 de la Ley de 1964, de arrendamientos urbanos, en la redacción dada por la Ley 19/1989. Dicho precepto establecía la exclusión de la aplicación del régimen común de traspaso de locales de negocio a los procesos de transformación, fusión o escisión de sociedades. Esta exclusión no vulnera el principio de igualdad, como planteaba el órgano judicial cuestionante, ya que tal principio no opera aquí, al tratarse de supuestos de hecho diferentes.

(BOE de 10 de mayo)

STC 63/2005, de 11 de mayo (Cuestión de inconstitucionalidad). Se declara la inconstitucionalidad y nulidad del art. 22.6 de la derogada Ley 4/1996, de ordenación del servicio farmacéutico de Castilla-La Mancha, que impide participar en los procedimientos de instalación de nuevas oficinas de farmacia a los farmacéuticos mayores de 65 años, al implicar una discriminación por razón de la edad.

(BOE de 11 de junio)

STC 73/2011, de 19 de mayo (Cuestión de inconstitucionalidad). Se declara la inconstitucionalidad y nulidad del inciso final del art. 20.3 s) de la Ley reguladora de las haciendas locales, en la redacción dada por la Ley 25/1988. Dicho precepto gravaba la instalación de anuncios publicitarios en terrenos privados pero visibles desde el dominio público, sin precisar con el necesario detalle el elemento más relevante de un tributo, su hecho imponible.

(BOE de 11 de junio)

STC 74/2011, de 19 de mayo (Recurso de inconstitucionalidad). Se declara la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional decimotercera de la Ley 25/2002, de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el 2003, por no respetar la doctrina relativa a los límites materiales a las leyes de presupuestos: el citado precepto vinculaba a fines sociales los terrenos de titularidad pública incorporados al proceso urbanizador.

(BOE de 11 de junio)

STC 75/2011, de 19 de mayo (Cuestión de inconstitucionalidad). Se afirma la validez del art. 48.4 del Estatuto de los Trabajadores en la redacción dada por la Ley 39/1999, que impedía la cesión al padre del disfrute del permiso de maternidad cuando la madre no era trabajadora por cuenta ajena. La redacción vigente de este precepto deriva de la Ley Orgánica de Igualdad de 2007.

(BOE de 11 de junio)

Constitucionalidad de los preceptos del Estatuto de Aragón dedicados al agua

El TC, en Sentencia de 22 de junio, desestima el recurso de inconstitucionalidad que el Gobierno de La Rioja interpuso frente a los preceptos del Estatuto de Autonomía de Aragón de 2007 referidos al agua, estos son, los artículos 19 y 72 y la disposición adicional quinta.

Derechos en relación con el agua (art. 19)

La Sentencia afirma la constitucionalidad de los tres apartados del art. 19 EAAr dedicado a los "Derechos en relación con el agua". Respecto al primer apartado -derecho de los aragoneses al abastecimiento de agua en cantidad y calidad suficientes-, el TC señala que ningún reproche merece la vinculación de los poderes públicos aragoneses a dicho mandato.

La fijación por parte de los poderes públicos aragoneses de caudales ambientales apropiados (art. 19.2) también es declarada constitucional, por no menoscabar el art. 149.1.22 CE, ya que la competencia de Aragón es de participación en la fijación de dicho caudal, tal y como señala el propio Estatuto, en su art. 72. Asimismo, en cuanto mandato dirigido a los poderes públicos

aragoneses, se afirma la constitucionalidad del art. 19.3, en el que se establece que los poderes públicos aragoneses velen para que no se realicen trasvases entre cuencas que no sean sostenibles.

Competencias de Aragón en materia de aguas (art. 72)

El Gobierno riojano también impugnaba el art. 72, en el que se concretan las competencias de Aragón en materia de aguas. Respecto a las competencias de la Comunidad referidas a las cuencas intercomunitarias que afecten a Aragón, se avala en primer lugar la consagración del principio de cooperación funcional y orgánica con el Estado, al tratarse de un principio implícito en la esencia del Estado autonómico, y ser la redacción del Estatuto aragonés plenamente respetuosa con las competencias del Estado derivadas del art. 149.1.22 CE. El TC también afirma la constitucionalidad del segundo reproche realizado por el Gobierno de La Rioja al art. 72.2, la competencia de Aragón para el establecimiento de medidas adicionales de protección de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos, por cuanto la prescripción esta-

tutaria se acomoda a lo dispuesto en el art. 149.1.23 CE.

En materia competencial, la Sentencia también afirma la constitucionalidad del informe preceptivo que la Comunidad Autónoma debe emitir para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio (art. 72.3), calificando la Sentencia dicho informe como un razonable mecanismo de colaboración entre la CA y el Estado.

Reserva hídrica de 6.550 hm³ (disposición adicional quinta)

Por último, en relación a la disposición adicional quinta, recuerda el TC que la reserva hídrica de 6.550 hm³ ya había sido aprobada por las Cortes de Aragón en 1992 e incorporada a la planificación hidrológica de la cuenca del Ebro en 1999 y que las Cortes Generales mantuvieron dicha reserva en la planificación hidráulica general desde el 2001. Dicha reserva, señala el TC, es constitucional y no debe ser interpretada como una imposición vinculante para el Estado, por cuanto es al legislador estatal al que le corresponde la fijación de los caudales apropiados en cada momento.

El TC avala la constitucionalidad de dos leyes electorales autonómicas

Castilla-La Mancha: atribución de dos nuevos escaños

El primero de estos pronunciamientos se contiene en la STC 19/2001, que resuelve el recurso frente a la reforma de la Ley electoral de Castilla-La Mancha efectuada en 2007. Dicha reforma incrementa en dos el número de Diputados de las Cortes (pasando de 47 a 49), y se atribuyen estos dos nuevos escaños a las provincias de Guadalajara y Toledo. Para los recurrentes tal reforma infringe los principios de proporcionalidad e igualdad y supone una vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. La Sentencia señala que no puede calificarse de irrazonable o arbitraria esta decisión del legislador autonómico, dado el importante crecimiento demográfico experimentado por dichas provincias. La Sentencia reconoce que la distribución de escaños revela una sobrerrepresentación de las circunscripciones menos pobladas y una infrarrepresentación

de las más pobladas. Sin embargo, dice el TC, que esto no puede ser objeto de reproche constitucional, por cuanto la proporcionalidad del sistema electoral no ha de ser entendida como la imposición de un sistema puro de proporcionalidad, sino que por el contrario, la proporcionalidad es, más bien, una orientación o criterio tendencial, que queda modulada por múltiples factores del sistema electoral, entre ellos, por el mandato constitucional y estatuario de la representación de las diversas zonas del territorio.

Andalucía: alternancia de candidatos de uno y otro sexo en la composición de las listas electorales

La STC 40/2011 declara la constitucionalidad de la reforma de la Ley electoral de Andalucía efectuada en el 2005, que determinó que en la presentación de candidaturas, se alternarían hombres y mujeres. Recordando su doctrina (SSTC 12/2008 y

13/2009), el TC concluye que la medida legislativa se orienta a la consecución de la igualdad real y efectiva de las mujeres y los hombres en el ámbito de la representación política, y que consiste en una fórmula de paridad absoluta con la que se pretende corregir una situación histórica de discriminación de la mujer en la vida pública. La Sentencia también rechaza la posible vulneración de la libertad de los partidos políticos para la configuración de sus listas electorales, tal y como planteaban los recurrentes. El TC recuerda que, en sentido propio, la libertad de los partidos políticos no es un derecho fundamental, sino una atribución implícita en la Constitución, que le confiere el legislador. Y el legislador, en atención a otros valores y bienes constitucionales protegidos, ha impuesto ciertas limitaciones, entre las que se encuentra la ahora analizada de componer las listas electorales alternando en ellas a candidatos de uno y otro sexo.

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Civil

Banquete de Comunión

La Sentencia de 10 de mayo de 2011 del Juzgado de Primera Instancia nº. 8 de Zaragoza, resuelve la reclamación de un Restaurante a una familia por el banquete de comunión impagado (1.291,-€) y a su vez la reconvencción familiar por la indemnización de daños morales debido al servicio recibido. Se examina si es aplicable la *exceptio non adimpleti contractus* (alegada por la familia) o bien la *exceptio non rite adimpleti contractus*. Aunque el Restaurante se opone a ambas la Sentencia estima incumplido el contrato ya que "el servicio prestado por el restaurante fue deplorable, con alteraciones de calidad, cantidad y condiciones del menú ofrecido, retraso excesivo en el servicio, y poca profesionalidad en el mismo", y que, "queda acreditado un defectuoso servicio por parte del restaurante". Hay también un incumplimiento de la familia porque, "no ha abonado el banquete" y en el examen sobre si estaba o no justificado el impago, estima que el menú "si bien de calidad y cantidad inferior a la acordada,... se sirvió", por lo que el Restaurante cumplió aunque lo hiciera como dice la Sentencia incurriendo en "grave incumplimiento contractual, deplorable servicio prestado, escasez en algunos platos, la calidad de otros, desmesurado retraso en el servicio, con escasez de camareros y falta absoluta de previsión que justifica la negativa al pago del precio convenido", y aunque, "podría considerarse que el mal servicio prestado en el mismo implica un incumplimiento absoluto de lo acordado, la valoración conjunta de la prueba" hace que estime que "únicamente existe un cumplimiento inadecuado", y por ello acuerda una rebaja del 30% de la factura.

Por otro lado, la Sentencia estima que al hablar de daños morales se refiere a "daños espirituales del ser humano" que en éste caso "fueron evidentes" porque "la celebración del banquete se vio dañada por el mal servicio prestado" y el "malestar, la vergüenza y bochorno ante sus familiares y amigos por tan deficiente servicio, convirtió una celebración que es única e irreplicable en una situación incómoda y frustrante, y se "produjo un daño psíquico, no sólo en los padres de la niña, sino para sus familiares y allegados". SSª expresa que cuantificar ese daño moral es difícil y debe estar motivado, por lo que en base a la justificación jurídica dada por la familia, cifra la indemnización en el precio pactado del banquete (1.291) ya que ello podría, (no obliga a ello), facilitar una nueva celebración.

Germán Gorgees Pascual
Abogado

El ruido como inmisión molesta

Como consecuencia de los perjuicios sufridos por un establecimiento hotelero situado en una aldea y con la finalidad de ofrecer a su clientela el atractivo de la paz y tranquilidad del entorno rural, se plantea una pretensión jurídica contra determinados vecinos porque el ruido que emiten perjudica su negocio, pues aleja a esa potencial clientela en busca del sosiego campestre. La Sentencia 108/2011, de 11 de febrero, de la A.P. de Zaragoza analiza para ello

la evolución jurisprudencial, tanto la ordinaria como, sobre todo, la constitucional y la del TEDH, para aplicar la doctrina que de ellas emana. Poco a poco se ha ido configurando el ruido como un fenómeno físico que puede llegar a representar un factor psicopatológico fruto de la perturbación de la calidad de vida, según directrices de la OMS.

Y para reaccionar jurídicamente contra esas situaciones, el ordenamiento español posee una serie de instrumentos aptos para la defensa del bienestar físico y psicológico. Por un lado el clásico recurso a la responsabilidad extracontractual, (art. 1902 Cc.); y por otro, más específico, el de las inmisiones molestas, estrechamente unido a las "relaciones de vecindad", (art. 590 C.c.). La aplicación de estos principios normativos a la práctica no es automática, sino que requiere de una valoración minuciosa -a veces- de la situación de hecho enjuiciada. Y ello porque lo que hay que valorar es si entre vecinos existe un uso "normal" de los derechos de cada uno. Algunos hablan de la "normal tolerancia" y la Ley 8/10, de Derecho civil patrimonial de Aragón, en su art. 2, hablaba de "uso razonable". Actualmente ese precepto ha pasado a ser el art. 538 del Código de Derecho Foral de Aragón. Por ello en este tipo de procedimientos resulta imprescindible una valoración judicial de la prueba atemperada con esmero a los detalles del caso concreto. Debiendo, además, realizarse un esfuerzo por crear o recrear las circunstancias de disfrute de un bien inmueble según su entorno, usos y costumbres y si el uso denunciado está o no dentro de lo que el vecino denunciante tiene obligación de tolerar. Obligación que no existía en el caso que recoge la Sentencia comentada.

Antonio Pastor Oliver
Magistrado de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Ausencia de nulidad procesal por inasistencia del fiscal al acto de la vista

La Sentencia de 25 de mayo de 2011 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJA examina las consecuencias jurídicas derivadas de la falta de asistencia del Ministerio Fiscal al acto de la vista del juicio verbal, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento de oposición a Resolución Administrativa en materia de Protección de Menores en el que, por tanto, es preceptiva su intervención al amparo de lo dispuesto en el art. 749.2 de la LEC. En primer lugar, la Sala advierte que tramitándose conjuntamente recurso por infracción procesal y recurso de casación, la admisión de aquél queda condicionada no ya a la admisibilidad del recurso de casación, sino a la recurribilidad de la sentencia que se impugna. En el presente caso, se cumplen los requisitos exigidos para la admisión en cuanto la sentencia se dictó en segunda instancia por la A.P. de Zaragoza y el procedimiento es de cuantía indeterminada, habiéndose inadmitido los motivos de casación por defectuosa interposición del recurso al no combatir la parte recurrente la aplicación de normas jurídicas sino los hechos declarados probados en la sentencia.

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: www.estatutodearagon.es

Orden Jurisdiccional Civil

Entrando en el análisis del motivo de infracción procesal admitido, la Sala señala que ni el citado art. 749.2 de la LEC ni ningún otro precepto exigen la asistencia inexcusable del Fiscal al acto de la vista, sino su intervención en el proceso. Partiendo de esta consideración y destacando la importancia de la actividad a desarrollar en el acto de la vista del juicio verbal, se señala que en el caso de autos tal intervención se ha producido en cuanto el Ministerio Fiscal fue llamado al proceso, contestó a la demanda, excusó su asistencia al juicio, tuvo acceso a la prueba obrante en autos, al acta del juicio, al visionado de la grabación, y se opuso al recurso de apelación y al propio recurso de infracción procesal, cumpliendo con ello con la defensa de la legalidad y la del interés del menor. La Sala concluye que no puede prosperar el motivo de infracción procesal admitido al no existir norma procesal que establezca, cuando la intervención del Fiscal en el proceso es preceptiva, la nulidad de la vista del juicio verbal en caso de inasistencia de aquél, inasistencia que tampoco ha causado indefensión a la parte recurrente, la cual ha podido defender su postura procesal con todas las garantías.

Carmen Lahoz Pomar

Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

Indemnización global al autónomo tras accidente de tráfico

La Sentencia 92/2011, de 27 de abril, del Juzgado de Primera Instancia nº. 19 de Zaragoza, con motivo de la reclamación por un trabajador sujeto al régimen de autónomos de la indemnización por los daños de su vehículo tras un accidente de tráfico y los cuantiosos gastos que el mismo le ocasionó, sentenció en el sentido de resarcir al trabajador que como autónomo no sólo sufre como cualquier particular las consecuencias de tener su vehículo siniestrado sino que, además no puede dejar de realizar los trabajos para los que es contratado. En este sentido el Juzgado condena al propietario, al conductor y, a la entidad aseguradora del vehículo causante del siniestro a abonar al actor no sólo la cuantiosa factura de reparación del vehículo sino también los gastos de desplazamiento a su lugar de trabajo, primero en taxi y posteriormente en vehículo de alquiler durante los meses en que el vehículo siniestrado permaneció en el taller, así como la comisión de apertura del crédito bancario y los intereses del mismo que el actor precisó para hacer frente a los gastos, exceptuando tan sólo el resarcimiento del IVA porque el mismo se considera compensable con la declaración del IVA devengado de su trabajo como autónomo. Asimismo, justifica la Sentencia, los desplazamientos en taxi y posteriormente en un vehículo de alquiler por el carácter pesado y voluminoso de la herramienta necesaria para la realización del trabajo que imposibilita su traslado en un transporte público, así como por el hecho de que no puede dejarse en el lugar de trabajo pues la experiencia demuestra que si se hace así, la herramienta al día siguiente ha desaparecido. En la misma línea, considera al Sentencia que es en cualquier caso razonable conceder al actor la indemnización solicitada por los gastos de apertura del crédito bancario y los intereses del mismo, que irremediablemente se vio obligado a solicitar para hacer frente a los

numerosos gastos, basando su razonamiento en el hecho de que *"la falta de diligencia de la entidad aseguradora demandada fue la principal causa de que el actor tuviera que solicitar dicho crédito"*.

M^a. Pilar Bailo Ortiz

Abogada

Condena penal no obstaculiza custodia compartida

La Sentencia nº. 242/2011 de la A.P. de Zaragoza analiza en procedimiento de divorcio, un supuesto de discusión entre los progenitores sobre la guarda y custodia de sus hijos comunes al albor de lo dispuesto en la Ley 2/2011 de Aragón. La Sentencia de primera instancia había optado por la custodia individual de los hijos de 12 y 10 años a favor de la madre. Lo novedoso de la cuestión surge durante la tramitación del recurso de apelación, al incoarse diligencias penales por denuncia de la progenitora contra su ex marido, resultando este condenado por una falta del art. 620.2 del C.P., cuya firmeza no constaba a la fecha de dictar la resolución de segunda instancia. La Sentencia de apelación considera que la indicada falta penal no es obstáculo para la concesión de la custodia compartida si procediera esta, y ello en una interpretación integradora y adecuada del art.6.6. de la indicada Ley 2/2011 y Preámbulo IX de la misma, dado a mayor abundamiento la escasa relevancia de los hechos enjuiciados en vía penal y la existencia de un interés de especial protección cual es el beneficio o interés de los menores.

En cuanto a la forma de custodia, practicada exploración del menor de 12 años en la alzada y en una interpretación adecuada del informe psicosocial, así como por la disponibilidad laboral de ambos progenitores, considera que la compartida es la forma de custodia más beneficiosa para los menores declarándolo así y fijando periodos de estancias por días entre semana y fines de semana alternos y en cuando a los gastos extraordinarios fija una proporción del 3/5 y 2/5 en su contribución por ambos progenitores conforme el art.8.4 de la Ley 2/2011.teniendo en cuenta los ingresos de estos. La indicada sentencia no fue recurrida en Casación por lo que devino firme.

Julián Carlos Arque Bescós

Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Póliza de afianzamiento cancelada de manera verbal

El Auto 610/2010, de 30 de diciembre de 2010, dictado por la A.P. de Zaragoza, viene a desestimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad bancaria recurrente contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia nº. 2 de Zaragoza por el que se estimó la oposición a la ejecución de títulos no judiciales planteada por unos cofiadores respecto de una póliza de afianzamiento de operaciones mercanti-

Orden Jurisdiccional Civil

les suscrita por una entidad mercantil de la cual los cofiadores eran accionistas minoritarios. El objeto de la litis se centra en determinar si la comunicación verbal realizada por los cofiadores a la entidad bancaria manifestando su voluntad de revocar el afianzamiento otorgado en su día, pese al carácter indefinido del mismo, apoyado y corroborado por el hecho cierto de la cancelación de riesgos indirectos en la Registro de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE), despliega plenos efectos entre las partes, y ello a pesar de no haber seguido aquellos el procedimiento de cancelación conforme al tenor literal de la póliza de afianzamiento, que exigía notificación fehaciente a la entidad bancaria a través de Notario con 30 días de antelación. En este sentido, el Auto viene a sostener que los arts. 7 y 1258 C.c. consagran la buena fe como un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico de modo y manera que, habiéndose acreditado en fase probatoria que los cofiadores ejecutados habían comunicado verbalmente la cancelación de la fianza, y no habiéndose constatado oposición en ese momento por parte de la entidad bancaria, debe considerarse la eficacia del acto de comunicación (con cita de la STS de 9 de junio de 2000) y, en su lógica consecuencia, no puede admitirse la ejecución de una póliza de afianzamiento que carecía de virtualidad desde el mismo momento de su cancelación, no garantizando desde ese momento posteriores operaciones realizadas por la sociedad mercantil de la que los cofiadores eran socios minoritarios.

Daniel Serna Bardavio
Abogado

Delimitación legal de la posición pasiva en el proceso de ejecución

La vigente LEC introdujo, como una de las novedades más relevantes en el proceso de ejecución, la posibilidad de ejercitar la acción ejecutiva y de despachar la ejecución contra quienes no aparecían como deudores en el título ejecutivo. La regla general se establece en el art. 538.2, reglas 2ª y 3ª LEC, pero hay otras manifestaciones en los arts. 543 y 544 de la misma Ley procesal. Eso implicaba la posibilidad de dirigir la demanda ejecutiva contra quien no fue parte en la fase declarativa del proceso y, por tanto, contra quien no aparece como deudor en el título ejecutivo judicial. Semejante previsión legal había generado serias dudas sobre su constitucionalidad, pues no es fácil comprender que se pueda respetar el derecho fundamental de defensa instaurado en el art. 24 CE si se permite dirigir la ejecución contra quien no fue llamado en la fase declarativa del proceso.

La sentencia del TC 53/2010, de 4 de octubre, afronta por primera vez esta cuestión, pero lejos de aclarar dudas las intensifica. Otorga el recurso de amparo frente a las resoluciones judiciales que había permitido despachar ejecución contra quienes no habían sido llamados al proceso ni condenados en la sentencia que se ejecutaba, en el caso concreto contra los administradores de una sociedad por su potencial responsabilidad derivada del incumplimiento de obligaciones legales (disolver la sociedad en tiempo oportuno). Según

el criterio del Alto Tribunal, "causó indefensión material", despachar ejecución directamente contra tales administradores "sin haber sido demandados, ni oídos, ni condenados en el proceso". El problema es que ese argumento será siempre aplicable a todos los supuestos de pretensión de extensión subjetiva de la demanda ejecutiva prevenidos en el art. 538 LEC. Pero el TC se cuida de advertir que no "implica el cuestionamiento del mencionado precepto legal" (el art. 538.2.2 LEC), con lo que sigue asaltando la duda de qué ámbito de aplicación resta al mencionado art. 538. 2, reglas 2ª y 3ª. El Auto de la A.P. de Zaragoza de 8 de marzo de 2011 hará aplicación de esta doctrina si bien admite proseguir la ejecución por cuanto se dirige la demanda ejecutiva contra quien había tenido la oportunidad de oponerse en el trámite de creación del título ejecutivo, el derivado de un procedimiento cambiario, en el caso, una de las empresas integrantes de una Unión Temporal de Empresas.

Juan Ignacio Medrano Sánchez
Presidente de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza

La pensión compensatoria no es un mecanismo indemnizatorio

La pretensión por la actora en una demanda de divorcio de una pensión compensatoria en base a un supuesto desequilibrio económico sufrido tras la separación y, fundado, en su opinión, en su minusvalía y, en su pérdida de expectativas laborales tras los años de matrimonio, sirvió al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº. 2 de Calatayud para dictar la Sentencia 25/2011, de 18 de marzo, denegatoria de la citada pensión, basándose en abundante jurisprudencia del TS que considera precisamente que "la pensión compensatoria no constituye un mecanismo indemnizatorio". En este sentido, la Sentencia considera, por una parte, respecto a la actora que ésta no ha sufrido un empeoramiento en la situación económica en relación con la que disfrutaba constante matrimonio y su capacidad de trabajo se ha mantenido intacta a lo largo del mismo, y por otra parte, respecto al demandado que la proporción entre sus ingresos y sus gastos no arrojan una situación económicamente holgada, a la vista de la prueba documental obrante en autos. Así, el Juzgador alude al hecho de que la discapacidad de la actora unida a su propia capacitación profesional, determinada por la formación académica y la experiencia laboral no le impide el acceso al mercado laboral, ya que, si bien la actora posee un determinado grado de minusvalía, éste no le impide el acceso al mercado laboral, como demostraron las declaraciones de los testigos en el momento de la vista. Todo ello unido a la escasa duración del matrimonio y a que la actora es una persona joven que cuenta tan sólo con 32 años de edad, el Juzgador procede a denegar la concesión de la pensión compensatoria a la actora al no acreditarse suficientemente un empeoramiento de la situación económica de la misma en relación con la que disfrutaba constante matrimonio.

Joaquín Celma Vallés
Abogado

Orden Jurisdiccional Penal

Robo de niños: prescripción del delito

El Auto número 439/2011, de 8 de Junio, de la A.P de Zaragoza, resuelve el recurso de apelación formulado contra el dictado por el Juzgado de Instrucción que acordó el sobreseimiento libre y archivo de las diligencias, alegando los recurrentes, que nos encontramos ante unos delitos permanentes, al considerar que no ha cesado la situación ilícita que provocan, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, ya que según su criterio los delitos que afectan a la filiación y estado civil de la persona pueden considerarse delitos imprescriptibles.

Los hechos ocurren en 1983, y en esencia se resumen en que cuando se puso de parto la denunciante fue llevada al Hospital, no pudiendo precisar si dio a luz un chico o una chica, ya que aunque pidió verlo no la dejaron, indicándole el médico que había nacido muerto y que era mejor así, porque no había nacido bien, habiendo sido enterrado al día siguiente en el cementerio. Al escuchar en los medios de comunicación la existencia de casos de "robo de niños" decidió denunciar.

La Sala entiende que éstos estarían prescritos por el transcurso del tiempo con base en los siguientes argumentos: la prescripción, es una institución de orden público, similar a la caducidad, que ha de ser aplicada de oficio e imperativamente, en cualquier estado del procedimiento en que se constate su existencia y siempre que aparezca claramente probada, aunque no medie alegación o petición expresa de parte y ésta se deduzca extemporánea o defectuosamente, al margen del cauce procesal oportuno.

En este supuesto, no nos encontramos ante unos delitos permanentes, bien de suposición de parto, de alteración de estado civil, o de falsedad documental, sino de delitos instantáneos, que quedan consumados cuando se materializa la acción falsaria sobre el soporte del documento. Y ello sucede a partir de que éste se confecciona y consta configurado con idoneidad suficiente para que pueda surtir efecto en cualquier momento en el tráfico jurídico. No se exige, ninguna continuidad o permanencia en el tiempo de la actividad ilícita para que el delito resulte consumado, con lo que la infracción falsaria se incardina fuera del ámbito penal típico de los delitos permanentes. Los delitos citados, a lo sumo, podrían considerarse como lo que la jurisprudencia ha denominado delitos instantáneos de efectos permanentes. Y ello es lo que sucede en tales delitos, cuando tras haberse confeccionado el documento, supuesto o simulado el parto, éste permanece operando en el tráfico jurídico por un período dilatado de tiempo.

Ahora bien, el hecho de que los efectos del delito permanezcan en el tiempo no quiere decir que deje de ser instantáneo, y por tanto, ha de computarse como día inicial de la prescripción la fecha en que el delito quedó consumado, y no al final del período en que estuvo haciendo efecto la ilicitud, como se pretende en el recurso de apelación formulado. Los delitos de falsedad documental, alteración del estado civil, y suposición de parto, se trata a lo sumo, de

consumación instantánea y de efectos permanentes, que quedan por tanto fuera de la categoría específica del delito permanente contemplado al regular el plazo de la prescripción en el artículo 132-1 del código penal. De ahí que no quepa dilatar el plazo de prescripción con una interpretación de la norma que se opone al principio de legalidad penal, aplicable de forma imperativa y con una incidencia muy especial en el marco punitivo.



Entre los delitos permanentes se encontrarían por ejemplo el abandono de familia y los delitos de detención ilegal, que cita el Ministerio Fiscal como posibles, a pesar de mostrar su conformidad en su informe de fecha 7-4-2011 con los razonamientos jurídicos expuestos en el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción en el que se acuerda el sobreseimiento; ahora bien, pretender aplicar la detención ilegal tanto la regulada en el derogado artículo 483 del código penal, como en el 163 y siguientes del actual, a supuestos como el denunciado, significa tergiversar las tipificaciones legales, y efectuar una expansión de la "situación ilícita", lo que hace inviable considerarlo como este tipo de delito.

Julio Arenere Bayo
Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Penal

Justicia gratuita: momento de acreditación de los requisitos

El Auto de 8 de Abril de 2.011 del JP nº. 2 de Zaragoza desestima el recurso del reclamante, confirmando la Resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita por la que se denegaba el beneficio de justicia gratuita. El sentido de dicha Resolución tenía su fundamento en que no se había acompañado la documentación preceptiva e indispensable para acreditar el cumplimiento de los extremos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la Ley 1/1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. El fallo judicial dice que el trámite de impugnación judicial consiste en revisar la valoración que haya podido hacer la Comisión, con los datos aportados por el interesado en su momento. En consecuencia, si el interesado, a pesar de haber sido requerido por la Comisión al hacer la petición, no aportó ningún dato ni documento sobre sus ingresos y circunstancias personales, no procede que se valore por el Juzgado los documentos aportados después de haber recaído tal Resolución, puesto que ello supondría sustituir íntegramente a la Comisión, de manera que sería el órgano judicial el que decidiese enteramente la solicitud, y no el órgano legalmente previsto para ello, que es la Comisión. Lo procedente era que el interesado hubiera aportado los documentos en el trámite inicial, y no junto con la impugnación, para que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita hubiera podido valorarlos. De entrar a valorar el Juzgado estos documentos aportados posteriormente, vulneraría lo previsto en la Ley, pues supondría la suplantación íntegra de las competencias y funciones que dicha Comisión tiene atribuidas legalmente.

Diana Lázaro Laguardia
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

Alzamiento de bienes

La sentencia de la A.P. de Zaragoza, de 2 de junio de 2011, recaída en apelación, confirma la sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo Penal nº. 1, sobre delito de alzamiento de bienes en procedimiento seguido frente a los administradores solidarios de una empresa incurso en procedimiento administrativo de apremio por descubierto de cuotas a la Seguridad Social. Ambas resoluciones, refutando el principal argumento de los imputados, sientan sin ambages la procedencia de la derivación de la deuda empresarial a los administradores solidarios de la deudora, a quienes condenan por un delito de insolvencia punible del artículo 257,1.º del C.P. a pesar de no constar en actuaciones notificación personal de embargo de bienes posteriormente desaparecidos.

La Sentencia dictada en apelación señala que se trata de un delito de mera actividad y no de resultado y declara consumado el delito por la concurrencia de tres elementos: existencia previa de una obligación válidamente contraída; realización de actos de disposición impeditivos de la eficacia de un embargo o procedimiento

ejecutivo en curso; y actuación en perjuicio de los acreedores. De manera que habiendo sido los responsables requeridos por la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la TGSS para realizar manifestación de bienes susceptibles de embargo en procedimiento de apremio instado frente a la empresa de la que eran administradores solidarios, resulta acreditado el conocimiento por parte de éstos de la existencia de la deuda así como de la sujeción de los bienes afectados al cumplimiento de la misma, no siendo relevante, siguiendo a la jurisprudencia STS 2170/2002, de 30 de diciembre, la falta de notificación personal de la diligencia de embargo ulterior a efectos de exención de responsabilidad por la disposición de parte de aquellos bienes en perjuicio del crédito de la ejecutante cuyo importe, además, se hallaba sobradamente cubierto por la totalidad de los bienes a trabar.

Verónica Meneses Martínez Bernal
Letrada de la Tesorería General de la Seguridad Social

Responsabilidad civil subsidiaria de la DGA como tutor

La sentencia de 10 de junio 2011 del Juzgado de Instrucción nº. 5 de Zaragoza comienza apreciando la concurrencia de una eximente completa de la responsabilidad penal por razón de trastorno mental del autor conforme al artículo 20.1 del Código Penal, pero sin que ello excluya la existencia de responsabilidades civiles de acuerdo con lo previsto en el artículo 120 del Código Penal.

En el supuesto enjuiciado por la sentencia del Juzgado de Instrucción nº 5 de Zaragoza, el autor de la infracción penal (inimputable) es una persona sujeta a tutela ejercida por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales (a través de la Comisión de tutela y defensa judicial de adultos), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116.1.g) del actual Código de Derecho Foral de Aragón (aprobado por Decreto Legislativo 1/11, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón).

De manera que, a pesar de la ausencia de responsabilidad penal del tutelado, éste, tal y como prevé el citado el artículo 120.1 del Código Penal, asume directamente la responsabilidad civil derivada de la infracción penal, mientras que la Administración tutora sólo le correspondería asumir tales responsabilidades civiles con carácter subsidiario, en defecto del inimputable sujeto a tutela. Sin embargo, como considera la sentencia referida, no cabe apreciar la responsabilidad civil subsidiaria del tutor por los delitos y faltas cometidos por el tutelado si no concurren todos los requisitos exigidos por el artículo 120.1 del Código Penal: que el tutelado viva en compañía del tutor y que medie culpa o negligencia por parte del tutor, correspondiendo a la parte actora la carga de la prueba de estos requisitos.

Juan Pérez Mas
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: www.estatutodearagon.es

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

Vacaciones no disfrutadas por incapacidad laboral transitoria

La Sentencia 177/2011, de 3 de mayo, del JCA nº. 3 de Zaragoza, desestima el recurso interpuesto por un funcionario en el que solicitaba que se le reconociese el derecho a las vacaciones y los días de asuntos particulares que no había podido disfrutar al encontrarse en situación de incapacidad laboral transitoria.

La Sentencia comienza exponiendo la regulación de las vacaciones analizando la doctrina del Tribunal Constitucional y la normativa aragonesa que establece las limitaciones temporales que se fijan para el disfrute de las vacaciones anuales. Posteriormente se hace referencia a la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo que tiene por objeto determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo y la interpretación que de la misma ha hecho el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Argumenta la Sentencia que, en el supuesto que nos ocupa, nos encontramos en el ámbito de la función pública, en el que existe un régimen favorable al funcionario de carrera (mucho más ventajoso respecto del sector privado y del régimen jurídico del Estatuto de los Trabajadores), por lo que es necesario apreciar las concretas circunstancias del caso para dilucidar la correcta aplicación de la legislación vigente, incluida la referida Directiva y jurisprudencia comunitaria. Así, llega a la conclusión de que el recurrente no ha podido disfrutar de las vacaciones por la limitación temporal en el disfrute de las mismas impuestas por la negociación colectiva, por lo que aplicando el principio de "valoración en conjunto" no puede invocar derechos o beneficios que la legislación vigente le otorgue (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea) si el convenio o acuerdo, en su conjunto, es más favorable al interés de los empleados públicos. No cabe pretender la aplicación de "lo bueno" de la legislación y "lo bueno" del convenio o acuerdo. Estos razonamientos también son válidos para la reclamación de los días de asuntos particulares, que tienen por objeto permitir la atención de necesidades personales del funcionario que se puedan generar, no siendo posible por tanto disfrutarlos en un ejercicio posterior puesto que la necesidad pasada ya no existe.

Isabel Caudevilla Lafuente
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

Responsabilidad de la contratista de la Administración

El JCA nº. 5 de Zaragoza desestima en la Sentencia de 26 de mayo de 2011 íntegramente el recurso, denegando a la demandante la pretensión indemnizatoria pese a haber quedado acreditado la existencia de un daño cierto y probado como consecuencia del accidente ocurrido en centro escolar, durante el período de comedor escolar por la agresión de otro alumno.

La Sentencia fundamenta su decisión desestimatoria, firme, en la aplicación al caso concreto del art. 198 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, que citaba expresamente la Resolución administrativa del Departamento de Educación del Gobierno de Aragón, así como su representación procesal en el acto del juicio oral, y que permite por ello como premisa requerida aplicar la reciente doctrina contenida en las STS de 24 de mayo de 2007, que exonera de responsabilidad patrimonial a la Administración, porque no cabe imputar a la misma ningún género de negligencia al respecto, siendo exclusivamente responsabilidad de la empresa que preste el servicio contratado (comedor escolar), la vigilancia y atención al alumnado durante ese período, y por tanto siendo responsabilidad de la empresa contratista responder de la indemnización solicitada (en sede civil) y no de la Administración educativa.

Alberto Gimeno López
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Inadmisión por falta de capacidad procesal

A) Asociación de Comerciantes

El Auto nº. 38/2011, de 26 de abril, del JCA nº. 4 de Zaragoza inadmite un recurso contencioso administrativo planteado por una Asociación de comerciantes por cuanto no ha sido debidamente acompañado el "documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación", art. 45 2. d) IJCA. Esta resolución judicial vuelve a traer a colación la doctrina del TS en cuanto a los requisitos exigidos para poder entablar un recurso contencioso imprescindibles para que el juzgador entre, simplemente, a conocer del fondo del asunto.

En primer lugar, el Auto analiza los Estatutos de la Asociación para determinar cuál es el órgano competente para poder adoptar la "decisión de litigar". De su estudio se desprende que el órgano competente es la propia Asamblea General de la Asociación por cuanto dicha competencia no había sido conferida, de manera expresa, a la Junta Directiva, ya que no se incluyen dentro de sus objetivos la impugnación del acto recurrido sino tan sólo fines meramente informativos y de asesoramiento a sus miembros. Es por ello que el juzgador se ratifica en la exigencia de un acto expreso de aprobación.

En segundo lugar, se analiza la corrección de los documentos aportados por la recurrente en aras a subsanar este defecto. El Juzgado analiza dos certificados de Junta Directiva de la Asociación y un certificado de la Asamblea General donde, según la recurrente, quedaba acreditada la adopción del acuerdo de litigar. Como bien hemos señalado, los dos primeros certificados no

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

fueron adecuados para tal fin por haber sido emitidos por órgano incompetente. De igual modo, el certificado de la Asamblea General aportado tampoco se consideró válido porque no acreditaba el cumplimiento de los mínimos requisitos de forma exigidos para alcanzar la correcta adopción del acuerdo, tales como la falta de inclusión en el orden del día de la adopción del señalado acuerdo, o la correcta realización de la convocatoria. Además de lo señalado, y como consecuencia de que la Asociación fue *"requerida en múltiples ocasiones por el Juzgado para el cumplimiento del mencionado requisito, y advertida por las propias recurrida y codemandada, en las alegaciones previas planteadas"*, no se aprecia indefensión alguna y se declara la inadmisión del recurso presentado.

M^a. Isabel Roy Enfedaque
Abogada Cuatrecasas, Gonçalves Pereira

B) Comunidad de Propietarios

Un asunto de la misma naturaleza se plantea en la Sentencia de 8 de junio de 2011 del TSJA, si bien en este caso referida al recurso planteado por una Comunidad de Propietarios en un asunto que versa sobre la presentación de declaración de aprovechamientos de agua a efectos de aplicación del canon de saneamiento.

Alegada la inadmisibilidad por el Letrado de la Comunidad Autónoma en base al art. 45.2 d) de la LJCA e invocando reciente jurisprudencia, STS de 1 de junio de 2010, la Sentencia comentada inadmite el recurso por entender que, de conformidad al art. 14 de la Ley de Propiedad Horizontal, corresponde a la Junta de Propietarios adoptar la concreta decisión de impugnar los actor administrativos, puesto que esta decisión atañe a una cuestión de interés general para la Comunidad que, según dispone el citado precepto, es competencia de la Junta de Propietarios. Por tanto es obligado adoptar el acuerdo por la Junta y es obligado acompañar este documento a la demanda.

Esta circunstancia es diferente a que el Presidente ostente la representación de la Comunidad y pueda actuar en juicio o fuera de él en nombre de la misma sin necesidad de que se adopte por la Junta acuerdo al respecto, situación contemplada en la STS de 21 de noviembre de 1996 citada por el recurrente.

Jesús Divassón Mendivil
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Expulsión de extranjeros con residencia de larga duración

La Sentencia de 3 de mayo de 2011 del JCA nº. 2 anuló la expulsión de un extranjero condenado a 3 años de prisión, acordada conforme al art. 57.2 de la LO 4/2000 de Extranjería, debido a que el art. 57.5 no permite la expulsión respecto de los extranjeros con residencia de larga duración, antes llamada permanente, *"salvo que la infracción cometida sea la prevista en el art. 54, letra a) del apartado 1, o suponga una reincidencia en la comisión, en el término de un año, de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión"*. Así el 54.1 dice, *"Son infracciones muy graves: a) Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana"*.

Ello supone que un extranjero de larga duración no pueda ser expulsado por la comisión de un delito, por grave que sea, si la misma no constituye una infracción de las descritas en tal precepto o en el art. 23 LO 1/1992, que difícilmente encajan con la mayoría de los tipos delictivos. Además de ello, y si se da tal circunstancia, el 57.5.b añade otra exigencia: deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España, los vínculos, edad, las consecuencias para él y su familia, y los vínculos con el país de origen.

Todo ello supone que no se pueda expulsar administrativamente por graves delitos a los extranjeros con permiso de larga duración, haciéndolos incluso de mejor condición que a los residentes comunitarios, respecto de los cuales el art. 15.1.c del RD 240/2007 establece, para su expulsión, unas exigencias menores y más generales: *"Únicamente podrá adoptarse una decisión de expulsión respecto a ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o a miembros de su familia, con independencia de su nacionalidad, que hayan adquirido el derecho de residencia permanente en España, si existen motivos graves de orden público o seguridad pública"*, además de los referidos al arraigo, similares a los ya indicados.

La Sentencia de 6 de junio de 2011 del JCA nº. 5 discrepa del criterio de la comentada, llegando a la conclusión contraria.

Javier Albar García
Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 2 de Zaragoza

Orden Jurisdiccional Social

Extinción contrato de relevo

La Sentencia del JS nº. 4 de Zaragoza, de 10 de junio de 2011, resuelve el asunto de una trabajadora que reclama como despido improcedente la finalización del contrato de obra de duración de un año. El objeto del contrato era la transformación del contrato de relevo anterior que tenía firmado con la empresa pues la demandante venía supliendo a una trabajadora jubilada parcialmente, que se jubila anticipadamente a los 64 años. El RD 1194/1995 exige en su art. 3.1 que como trabajador relevista que sustituya al trabajador jubilado parcialmente se contrate a un desempleado. La solución literal conduciría a que en caso de acceso a la jubilación definitiva anticipada del trabajador relevado cesaría el relevista, debiendo ser contratado otro distinto en desempleo, pues la jubilación anticipada del relevado pone fin al contrato de relevo (art. 12.6 ET). No obstante la jurisprudencia del TS, en interpretación finalista, avala la transformación del contrato de relevo en otro temporal, a modo de novación del contrato, al mantenerse intacto el objetivo de medida constitutiva de fomento de empleo que tiene el contrato de relevo. La irregularidad cometida por la empresa en la utilización de este contrato de obra ni supone fraudulencia en su uso, ni afectó a la temporalidad del vínculo contractual de la relevista con la empresa y redundó en su propio beneficio, continuando en la prestación de servicios que de otro modo habría finalizado.

Mariano Fustero Galve

Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº. 4 de Zaragoza

Incompatibilidad entre salarios de tramitación y prestación por desempleo

La Sentencia nº. 294/2011, de 3 de mayo, del TSJA analiza la incompatibilidad de los salarios de tramitación y las prestaciones por desempleo, cuando el trabajador no ha percibido dichos salarios de la empresa, que ha sido declarada insolvente total provisional, y ha percibido indemnización y parte de salarios de tramitación del FOGASA. Un trabajador despedido solicitó la prestación por desempleo, percibiendo un total de 8.925 € durante el período de 1-11-08 hasta el 25-6-09. Impugnado judicialmente el despido, fue declarado improcedente por sentencia de 4-3-09, con derecho a indemnización y salarios de tramitación. Instado incidente de no readmisión, se declaró la extinción de la relación laboral con condena al abono de una indemnización de 12.132 € y de 5.846 € de salarios de tramitación. Por insolvencia de la empresa, el trabajador percibió del FOGASA 8.088 € de indemnización y 5.846 € de salarios de tramitación (103 días). La D.P. del SPEE notificó al trabajador un cobro indebido de 8.925 € correspondiente a la prestación por desempleo percibida que debía reintegrar. El JS y el TSJA desestiman el recurso del trabajador en base a que el art. 209 de la LGSS y la jurisprudencia que lo interpreta (STS 26.3.2007, 22.9.2009 y 1.2.2011)", afirma que "para que exista incompatibilidad entre percepción de prestaciones de desempleo y abono de salarios de tramitación durante el mismo período es preciso que tanto las prestaciones cuanto los salarios de tramitación sean satisfechos por los deudores al acreedor. Es decir que el trabajador haya percibido por un mismo período de inocupación achacable al empleador una doble percepción".

Emilio Sierra Buisan
Graduado Social

Reducción salarial del personal laboral de empresas públicas

Una empresa integrada en la Corporación Empresarial Pública de Aragón en julio de 2010 procedió a reducir los salarios de su personal no directivo y el comité de empresa interpuso demanda de conflicto colectivo. La Sentencia del TSJA nº. 198/2011, de 21 de marzo, estima la demanda, argumentando que la D.A. 9ª del R.D.-ley 8/2010 establecía que la reducción salarial prevista no se aplicaría al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles a que se refiere el apartado Uno.g) del art. 22 de la LPGE para 2010, salvo que por negociación colectiva las partes decidan su aplicación, (en este mismo sentido Ley aragonesa 5/2010). La Sentencia explica que toda disminución salarial del personal no directivo tiene que ser resultado de un acuerdo que decida su aplicación, adoptado en sede de negociación colectiva, lo que no ocurre en el supuesto enjuiciado porque el art. 22 del convenio colectivo aplicable, que regula la homologación retributiva de su personal no directivo con el personal de igual o similar categoría de la Administración autonómica, tiene como finalidad neutralizar la diferencia salarial de estos trabajadores, pero no prevé una reducción salarial como la acordada en las posteriores normas legales, debiendo prevalecer la norma con rango legal sobre el convenio. La Sentencia argumenta que, si se parte de que el conflicto se plantea entre las citadas leyes y la Ley de la Administración de Aragón, cuyo art. 87 establece el anterior criterio homologador, plasmado posteriormente en el convenio, debería aplicarse el principio de que la norma posterior deroga a la anterior (art. 2.2 del Cc) y el de norma más favorable para el trabajador (art. 3.3 E.T.), debiendo aplicarse el R.D.-ley 8/2010, que excluye la minoración retributiva.

Juan Molins García-Atance

Magistrado de la Sala de lo Social del TSJ de Aragón

Pacto extraestatutario

La Sentencia 321/2011, de 11 de mayo, del TSJA, revoca la del Juzgado en materia de despido que declaraba extinguida la relación laboral por finalización de la obra para la que fuera contratada la trabajadora, mientras que el TSJA falla declarando improcedente el despido. La Sentencia desarrolla la aplicabilidad o no del pacto de empresa (convenio colectivo extraestatutario), ante la existencia de un Convenio Colectivo General del Sector, y el estudio del art. 15 del E.T. y R.D. 2750/98.. Así se alcanza la certeza de la inaplicabilidad del pacto de empresa en lo que contradice y se opone al Convenio General del Sector, llegando a la conclusión de que la actividad que realiza la trabajadora no está excluida del Convenio General, por lo que el pacto no puede originar menoscabo en los derechos de los trabajadores, de aquellos que se reconocen en dicho Convenio General. En cuanto al estudio del art. 15 E.T. y el R. D. 2750/98, que lo desarrolla, lo hace con cita de abundante jurisprudencia dándose las claves para la validez de los contratos temporales, concluyendo que el cese pretendido por la empresa no es un cese válido por finalización de la obra, si no un despido improcedente con un salario que deriva del Convenio Colectivo General, más alto del abonando a la trabajadora por aplicación del pacto extraestatutario.

Gerardo Bazán Bayo
Graduado Social

Conciliación de la actividad profesional y docente

El pasado mes de mayo, El Justicia de Aragón dictó sugerencia dirigida a la Universidad de Zaragoza con el fin de que adopte las medidas oportunas que garanticen que a los Profesores Asociados se les asigna un horario lectivo compatible con su actividad profesional, permitiendo con ello la contratación del personal docente que acredite un mayor mérito y capacidad para el desempeño de la plaza. La sugerencia del Justicia se realizó en respuesta a una queja en la que se exponían las dificultades de un profesor asociado para compaginar su actividad profesional con el horario lectivo impuesto por la Universidad, consistente en 20 horas semanales distribuidas en cuatro días de la semana.

A nivel estatal, la figura del profesor asociado se regula en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; En Aragón, el Decreto 84/2003, de 29 de abril, por el que se regula el régimen jurídico y retributivo del personal docente e investigador contratado en la Universidad de Zaragoza los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, aprobados por Decreto 1/2004, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, completan el ordenamiento jurídico de la materia.

Del análisis de esta normativa, se desprenden de claramente la naturaleza de la figura del

profesor asociado: un profesional especializados en determinadas áreas laborales para ejercer la docencia en materias vinculadas a dichas áreas con el fin de establecer una vinculación del ámbito universitario con el laboral, facilitando la aproximación de alumno a la práctica profesional en la que habrá de desempeñar los cometidos para los que está adquiriendo formación.

Es, por tanto, requisito indispensable para acceder a una plaza de profesor asociado el ejercicio de la actividad profesional en el área correspondiente, además de optar a la misma en el marco de un concurso público que respete los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. En esta línea, El Justicia estima razonable que el horario docente de los profesores asociados no impida su ejercicio profesional, y por el contrario, se facilite, en la medida de lo posible, la conciliación de la actividad profesional del candidato más idóneo con el desarrollo de las funciones docentes propias de la plaza de Profesor Asociado a la que opta. Ello implica acordar un horario regular, en un tramo horario fijo a lo largo de la semana y en turnos no variables. Con ello se asegura que se mantiene y respeta la razón de ser de la figura del Profesor Asociado, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Universidades.

Edad de los menores inmigrantes no acompañados

En una Sugerencia reciente, El Justicia insta al Departamento de Servicios Sociales y Familia a que valore la posibilidad de fijar unos criterios más rigurosos, con el fin de poder determinar la edad de los extranjeros no acompañados que llegan al territorio aragonés de manera más ajustada a la realidad contando para ello con la colaboración del Instituto de Medicina Legal de Aragón que cuenta con un Documento de Consenso de Buenas Prácticas en esta materia, elaborado por todos los Institutos de Medicina Legal de España. Este pronunciamiento, el segundo en dos años sobre la misma cuestión, está motivado por las diversas reuniones, visitas a centros de menores y entrevistas realizadas por asesores del Justicia en las que se ha podido constatar que el problema persiste.

La regla general seguida en Aragón para determinar la edad de los Menores Extranjeros No Acompañados (MENAS), que no en todo

el territorio nacional, consiste en la tradicional prueba de la muñeca y en dar por ciertos los datos que constan en el pasaporte de quien alega ser menor de edad, a pesar de que fácilmente puede tratarse de documentos falsos.

De las visitas realizadas a los diversos centros de protección del menor de titularidad autonómica, se pudo constatar igualmente la dificultad de quienes directamente trabajan con estas personas, motivada por la falta de eficacia de las medidas que se les están aplicando, llegando incluso a encontrarse con supuestos en los que sobrepasaban con creces la minoría de edad, lo cual supone que los recursos que se destinan a estas personas carecen de eficacia por estar creadas para menores de edad. Obviamente no puede tratarse de igual forma a quien tiene un grado de maduración superior y a quien no la ha alcanzado todavía.

Concesión del ingreso aragonés de inserción a personas mayores que no pueden acceder a la jubilación no contributiva

El Justicia de Aragón ha sugerido a la Administración que reconozca el derecho a recibir el Ingreso Aragonés de Inserción a un ciudadano de 71 años, con doble nacionalidad española y cubana, residente en la Comunidad Autónoma y al cual le había sido denegada la ayuda por entender que, debido a su edad, le correspondería la prestación no contributiva de jubilación a la cual, sin embargo, no puede acceder al no cumplir el requisito de haber vivido diez años en España en el período que media entre la fecha de cumplimiento de los dieciséis años y la de devengo de la pensión, de los cuales dos han de ser consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Efectivamente, el Decreto 57/1994, de 23 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Ingreso Aragonés de Inserción en desarrollo de la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de Medidas Básicas de Inserción y Normalización Social, dicta que el solicitante debe ser mayor de edad-requisito ampliamente superado-y menor de la edad exigida para tener derecho a una pensión no contributiva de jubilación, pero en ningún momento dice que tenga que tener menos de 65 años, sino que, para cada caso, habrá que determinar en qué momento el solicitante deja de ser posible perceptor del IAI para ser perceptor de la prestación no contributiva de jubilación, puesto que ambas prestaciones no son compatibles.

En el caso del señor firmante de la queja, residente en España desde hace cuatro años, ese momento sería dentro de seis años, es decir cuando alcance la edad de 77 años y sume 10 de residencia en España.

Diferencias de tarifas por servicios municipales entre empadronados y no empadronados

¿Puede un ayuntamiento diferenciar entre empadronados y no empadronados a la hora de fijar las tarifas de determinados servicios municipales? Esta pregunta, en forma de queja, llegó al Justicia de Aragón referida a las tarifas establecidas por el Ayuntamiento de Used para los servicios municipales de caza, piscinas municipales y el pago de nichos del cementerio de la localidad.

En la Sugerencia, El Justicia advierte que la respuesta es diferente según los servicios municipales se hayan configurado en la oportuna Ordenanza como tasa, caso del pago de los nichos del cementerio, o como precio público, que es la consideración que el Consistorio de Used otorgó al abono de la actividad de caza y del acceso a la piscina municipal.

En el caso de la tasa por el pago de nichos del cementerio, no existe apoyo legal alguno que justifique una diferenciación de las tarifas en atención a la circunstancia del empadronamiento o no del sujeto tributario obligado a su pago, a tenor de una interpretación conjunta de los artículos 57, 20.4.p, 24.1.a de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LHHLL)

El único supuesto en que la LHHLL admite imponer cuotas tributarias distintas a un mismo hecho imponible atiende a la capacidad económica de los sujetos pasivos, lo que lleva al Justicia a concluir que la fijación por parte del Ayuntamiento de Used de tarifas distintas para el abono de nichos según el interesado esté o no empadronado en el municipio no es acorde con el ordenamiento jurídico y contraviene los principios de igualdad y progresividad

en los que se inspira el sistema tributario español, según el artículo 31.1 de la Constitución Española.

Por el contrario, si los servicios municipales se configuran como precio público, lo que aquí ocurre con el acceso a las piscinas municipales y para el ejercicio de derechos de caza, la distinción de tarifas basada en la situación de empadronamiento o no del usuario podría ser admisible en tanto en cuanto ello se fundara en un criterio objetivo y razonable. La LHHLL (artículo 44) reconoce expresamente la posibilidad de establecer como precio público un importe menor del coste real de la actividad siempre y cuando concurren alguna de las razones -sociales, benéficas...etc. que indica el artículo transcrito y se justificarse adecuadamente.

El Justicia defiende el secado al natural del Jamon de Teruel



La Institución del Justicia ha sugerido al Departamento de Agricultura del Gobierno de Aragón que evite la eliminación en el Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida "Jamón de Teruel" de la obligatoriedad del carácter natural de los secaderos y su ubicación por encima de los 800 metros de altitud. Entiende El Justicia, que esta supresión puede comportar un doble efecto negativo sobre el prestigio del producto: la reducción de su calidad y la desvinculación del producto del territorio, al permitir que las condiciones de elaboración puedan reproducirse en cualquier lugar. El Pliego de Condiciones de la Denominación de Origen Protegida «Jamón de

Teruel» fue aprobado por Orden de 6 de febrero 2009, del Consejero de Agricultura y Alimentación. En cuanto a las especificaciones relativas a la zona geográfica, recogía que "la zona de producción está constituida por la provincia de Teruel...la zona de elaboración está constituida por aquellos términos municipales de la provincia de Teruel cuya altitud no sea inferior a 800 metros". En relación con la obtención del producto, al referirse al secado, especificaba que "esta operación se lleva a cabo en secaderos naturales, controlando la ventilación que permitan las condiciones óptimas de humedad relativa y temperatura... debidos al medio natural, propio de una

zona seca y fría, con altitud superior a 800 metros sobre el nivel del mar. La duración mínima de todo el proceso de elaboración es de doce meses."

La propuesta de modificación de pliegos, publicada en BOA de 21 de diciembre de 2010, elimina la obligatoriedad de situar la zona de elaboración por encima de los 800 metros suprimiendo igualmente la necesidad de que el secado sea natural. De aprobarse la modificación en los términos propuestos, pasaría a permitirse el secado mediante la reproducción artificial de las condiciones ambientales suponiendo la consiguiente aceptación de que la elaboración podría realizarse en cualquier parte del territorio nacional, e incluso fuera de él. En definitiva, cualquier otro productor no amparado por esta Denominación de Origen Protegida que reprodujera las citadas condiciones podría afirmar, sin faltar a la verdad, que elabora jamón cumpliendo exactamente los requerimientos exigidos en el pliego nos ocupa, con lo que ello supone de pérdida de prestigio y credibilidad del producto frente al consumidor y de conexión con el territorio.

Acerca de la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 22 de noviembre de 2010, sobre la responsabilidad civil derivada del accidente aéreo del Yak 42

El 22 de noviembre pasado la Audiencia de Zaragoza dictó la Sentencia (Ponente: Juan Ignacio MEDRANO SANCHEZ) que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº. 2 y que condenó a la aerolínea, a su aseguradora y al broker (primer adjudicatario del contrato de traslado de los militares) a indemnizar a los familiares de los fallecidos en el accidente aéreo del Yak 42.

Se trata de una Sentencia muy depurada desde el punto de vista formal y sustantivo. La exposición sucinta y clara de los hechos sorprende dada la complejidad de las relaciones jurídicas que se establecieron para contratar el vuelo. Pese a su extensión y a las referencias obligadas a aspectos técnicos de la navegación aérea, la resolución se lee muy cómodamente, gracias al claro planteamiento de los problemas jurídicos que se suscitan y a una estructura impecable en el análisis de los diferentes motivos en que se basa la apelación: ab initio se abordan las cuestiones de jurisdicción competente y las procesales, pasándose después a los aspectos sustantivos, que se van desgranando unos tras otros siguiendo el hilo que conduciría una exposición doctrinal y teórica sobre responsabilidad civil. Desde el punto de vista de la fundamentación jurídica, ha de ponderarse el esfuerzo de argumentación que es muy profundo y elaborado sobretodo en relación a aspectos como la competencia de la jurisdicción civil, la aplicabilidad del baremo, la concreción de los sujetos que tienen derecho a la indemnización entre otros. Las cuestiones abordadas en el pronunciamiento son aspectos centrales de la responsabilidad civil y los resumimos a continuación.

1. Cuestiones de competencia. Se cuestiona la competencia de la jurisdicción civil al estar pendiente un procedimiento administrativo de reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración instado por los propios demandantes, estimándose que, como dicha reclamación no es un proceso judicial, no puede impedirse a los perjudicados iniciar acciones judiciales mientras el mismo está en curso, ya que eso no supone ni mala fe, ni ir contra los propios actos.

Se afirma, además, la competencia de la jurisdicción civil recurriendo a expedientes tales como el carácter instrumental de las

normas procesales, el impedir el peregrinaje de jurisdicciones, la vis atractiva y el carácter residual de la jurisdicción ordinaria, la doctrina del Tribunal Supremo acerca de los conflictos jurisdiccionales entre lo civil y lo laboral en caso de accidentes de trabajo; también se recurre a la continencia de la causa, al riesgo de resoluciones contradictorias que afecten la seguridad jurídica, para acabar afirmando que iniciado el conocimiento por el Juzgado de 1ª Instancia, generado el efecto de litispendencia, en él se debe residenciar la competencia para conocer de la responsabilidad de todos los implicados en el daño.

2. La acumulación del proceso posterior derivado de la demanda contra el broker (Chapman) al inicialmente planteado contra la aerolínea y su aseguradora, considera el recurrente que no

“Entiende la Audiencia -dando la razón al Juzgado- que el vuelo tenía carácter civil y no militar, basándose entre otras razones en que la ley vigente cuando se produce el accidente -LO 6/1980- no considera Defensa Nacional las actividades que se enmarcan en políticas de organismos internacionales destinadas a preservar la paz”

respetó los requisitos del artículo 78 de la LEC alegándose que el riesgo de sentencias contradictorias, que puede justificar esa acumulación, había sido creado por los propios demandantes y que no es razón por sí sola para proceder a la misma, la cual, además, debe producirse en el momento de contestarse a la demanda. La Audiencia desestima la alegación en base a puede producirse después cuando sea imposible hacerlo antes, lo que ocurría en este caso debido al complejo entramado fáctico de contratos y subcontratos que obligó a los demandantes a desplegar un gran esfuerzo para desentrañarlos. A mayor abundamiento se menciona la idea de la protección de los intereses difusos y colectivos en materia de protección de los consumidores, dejando claro la dificultad de encuadrar a los militares en dicha figura, pero aludiendo a la circunstancia de que el embarque era libre.

3. Carácter civil del vuelo y régimen jurídico aplicable. Entiende la Audiencia -dando la razón al Juzgado- que el vuelo tenía carácter civil y no militar, basándose entre otras razones en que la ley vigente cuando se produce el accidente -LO 6/1980- no considera Defensa Nacional las actividades que se enmarcan en políticas de organismos internacionales destinadas a preservar la paz; es la ley posterior que derogó dicha norma -LO 5/2005- la que las incluye en dicho concepto. Lo cual permite determinar el régimen jurídico aplicable: si el sistema normativo formado por el Convenio de Varsovia de 12 de octubre de 1929, modificado por el Protocolo de La Haya de 28 de septiembre de 1955, o el Derecho español. La recurrente pretendía que se considerara su responsabilidad como del Ministerio de Defensa y, por tanto, como responsabilidad patrimonial de la Administración, y, en conse-

cuencia, sometida al Derecho español (para lo cual intenta afirmar que el vuelo estaba militarizado por existir lo que se llama un Grupo de Control, aunque el mismo se reducía a la coordinación del vuelo).

4. Se analiza también la naturaleza de la responsabilidad, aspecto que puede ser relevante en lo atinente a las normas de conflicto. Califica la sentencia de contractual la relación entre los pasajeros y el transportista, existiendo una obligación de seguridad frente a los mismos que se habría incumplido por los gravísimos errores en el aterrizaje y un incumplimiento de los estándares de seguridad en la navegación aérea por parte de la compañía aérea. Pero, claro aquí los que reclaman son los familiares que no contratan con la aerolínea. No obstante, las normas de conflicto abocan a la aplicación del sistema jurídico Varsovia-La Haya con independencia de que la respon-

sabilidad sea contractual o extracontractual. Además el régimen que se deriva de dicha norma tampoco establece distinciones en base a la naturaleza de la responsabilidad, estableciendo el mismo régimen para el caso de pérdida de la propia vida, incluso aunque se ejercite por los familiares del fallecido. Además, se insiste en varios puntos de la sentencia en que el derecho de los mismos no es iure hereditatis (salvo en lo atinente a los equipajes) sino que el derecho a la indemnización del daño moral es un derecho propio de los familiares.

“En el caso concreto se rechaza la incompatibilidad de la indemnización que acordó el Juzgado con la ya abonada por el Ministerio de Defensa en concepto del seguro que debía haber concertado y no se concertó, puesto que se trata de un seguro de accidentes que cubre la integridad física de los pasajeros”

5. El Convenio de Varsovia establece un sistema de responsabilidad por culpa con presunción de la misma; es decir, que el demandado debe demostrar su diligencia, en cuyo caso, la responsabilidad queda reducida a 125.000 euros. Esta limitación no opera cuando las faltas sean tan graves que puedan equipararse a dolo y cuando el porteador admite al viajero sin expedirle un billete. Por tanto, para obtener las indemnizaciones dentro de los límites, se presume -iuris tantum- la culpa del porteador; para superar dichos límites indemnizatorios es necesario, o bien que el viajero no tenga billete, o bien que la víctima acredite el dolo del transportista. Aun demostrada la falta de billete, la Audiencia no considera que sea causa suficiente para establecer el carácter ilimitado de la obligación de indemnizar, debido a las peculiaridades del vuelo. Indagando en las causas del siniestro se da por probado que el accidente fue debido a los graves errores que se cometieron en la maniobra de aterrizaje.

En este punto niega la sentencia de Audiencia que el Juzgado hay procedido indebidamente a la inversión de la carga de la prueba de la culpa, sino que lo que ocurre es que el recurrente confunde dicho concepto con la prueba de presunciones que es la que dice el Juzgado que aplica; la sentencia de Audiencia cree que ni siquiera el Juzgado presume la culpa -aunque así lo diga la sentencia de instancia- sino que da por demostrada su presencia en base al conglomerado probatorio existente.

Siguiendo con las causas del accidente, la sentencia entiende que los graves errores humanos, así como la existencia de una serie de deficiencias muy graves en la política de seguridad de la compañía aérea, permiten afirmar el incumplimiento de la obligación de seguridad y la presencia del dolo que contempla el sistema Varsovia -La Haya, de manera que no puede aplicarse la limitación de responsabilidad.

6. La sentencia rechaza la consideración de que el daño no cumple el requisito de la an-

tijuridicidad, afirmándose que los militares no tenían obligación jurídica de soportar el daño sufrido.

7. En cuanto a **las indemnizaciones**, se extiende la sentencia en justificar la no aplicabilidad del baremo de la Ley 30/95, basándose en distintas consideraciones, siendo acaso la más inteligente, la de la imposibilidad de deslindar -en caso de aplicación del baremo- qué se está indemnizando. Dice la sentencia que, con este baremo, se sabe la indemnización que se recibirá

pero no se sabe muy bien por qué, siendo que, en este litigio se ventilaba la indemnización por daño moral. También apunta, entre estas consideraciones, que el baremo no es aplicable si concurre dolo.

En este capítulo, se analiza la cuestión de la compatibilidad de las indemnizaciones ya recibidas del Ministerio de Defensa con las que acuerda la sentencia de instancia. Recurre muy oportunamente y con gran lucidez la sentencia a apoyarse en la misma cuestión pero planteada desde la perspectiva de la indemnización de los accidentes laborales en que se plantea la compatibilidad entre las prestaciones de la Seguridad Social y las que acuerda una sentencia al margen de las mismas. En el caso concreto se rechaza la incompatibilidad de la indemnización que acordó el Juzgado con la ya abonada por el Ministerio de Defensa en concepto del seguro que debía haber concertado y no se concertó, puesto que se trata de un seguro de accidentes que cubre la integridad física de los pasajeros. Tampoco entiende deducibles ninguna de las cantidades percibidas en concepto de reconocimiento honorífico, ni de seguros de vida y accidentes, ni de prestaciones de clases pasivas (viudedad y orfandad), ni las del Real decreto Ley 8/2004 que regula las indemnizaciones sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

Muy interesante resulta la concreción de los sujetos acreedores de las indemnizaciones en que, tras un repaso por una serie de normas -reguladoras de supuestos en los que la Administración repara daños sufridos por particulares-, intentando hallar un criterio de Derecho positivo, la sentencia aclara que debe indemnizarse al círculo de familiares más próximos de los militares fallecidos (incluyendo padres y hermanos).

Por otro lado, no se indemniza el lucro cesante entendido como la pérdida de ingresos como consecuencia del fallecimiento por considerar que es un futuro, siendo el único daño verificable el moral.

Para acabar, únicamente destacar el enorme interés de este pronunciamiento, no sólo por la gravedad de sus consecuencias que han dotado de gran relevancia mediática al caso, sino también por la calidad de los razonamientos jurídicos que apoyan la decisión. Informar también de que se ha interpuesto recurso de casación por parte del broker, habiéndose aquietado la aerolínea y su aseguradora.

M^a. Teresa Alonso Pérez
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad de Zaragoza



Un libro editado por El Justicia estudia la Casación Foral Aragonesa



Contribuir a ampliar el conocimiento de la casación foral entre las profesiones jurídicas y con ello aumentar la labor casacional del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJA), son los principales objetivos del libro "La casación foral aragonesa" dirigido por el Catedrático de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, Ángel Bonet, y en el que también han participado Francisco Javier Fernández, Juan Francisco Herrero, Julio Javier Muerza, María Ángeles Parra, María del Carmen Samanes y Fernando Zubiri.

El libro ha sido editado por El Justicia de Aragón y en palabras del titular de la Institución, Fernando García Vicente, "se trata de la obra de derecho procesal más importante de los últimos cuatro siglos".

El estudio tiene como punto de partida la Ley 4/2005, de 14 de junio, de las Cortes de Aragón, sobre casación foral aragonesa, que, según el Profesor Bonet, nació con el objetivo de revitalizar el derecho foral aragonés y ante la inadecuación de la Ley de Enjuiciamiento Civil para conseguir este propósito.

La labor casacional del TSJA está amparada en el artículo 152 de la Constitución Española y recogida expresamente en el artículo 73.1 de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial que atribuye a los TSJ competencia funcional para conocer contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

Durante la presentación del libro, el Presidente del TSJA y coautor, Fernando Zubiri, se refirió a la necesidad de que el libro sea una referencia que coadyuve en un doble propósito relacionado: la ampliación de las materias que llegan a la casación para asegurar la verdadera labor creadora de la jurisprudencia y la reducción de los asuntos que no presentan interés casacional.

Finalmente, el Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Carlos Carnicer expresó su deseo de que el libro contribuya a depurar la técnica jurídica casacional de los abogados. "Si tenemos buenos recursos, habrá buenas sentencias casacionales" afirmó y en este sentido consideró que la obra es una herramienta muy útil y práctica.

Staff

Redacción:

Paseo María Agustín nº.36 Edificio Pignatelli 50071, Zaragoza.
Tel: 976713245 e-mail: ada@aragon.es

Director de la Publicación:

Xavier de Pedro Bonet - Director General de Desarrollo Estatutario

Consejo de Redacción:

Rosa Aznar Costa - Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón, Jorge Ortellés Buitrón, Presidente de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón, Juan García Blasco - Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, F. Javier Alcalde Pinto, Portavoz Comisión de Imagen del Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza

Secretario:

Jesús Divassón Mendivil - Jefe del Servicio de Estudios Autonómicos de la Dirección General de Desarrollo Estatutario

Asesoramiento:

Carmen Rivas Alonso - Asesora de prensa del Justicia de Aragón, Carmen Bayod López- Universidad de Zaragoza

Acceso a la publicación digital:

www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

Depósito Legal:

Z-299-2009 / ISSN-1889-268X

Diseño y maquetación:

Shackleton Comunicación - Jorge Marquina

